

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2013**

**RECURRENTE: COALICIÓN  
“UNIDOS GANAS TÚ”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO**

**TERCERA INTERESADA.  
COALICIÓN “TRANSFORMEMOS  
SINALOA”**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para DICTAR SENTENCIA en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la coalición “Unidos Ganas Tú”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el diecisiete de

## **SUP-REC-101/2013**

septiembre del año en curso, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-51/2013 y acumulados.

### **R E S U L T A N D O**

#### **PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil trece, dio inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Sinaloa, para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Ahome, en la citada entidad federativa.

**II. Jornada electoral.** El siete de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral.

**III. Cómputo municipal.** El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, llevó a cabo el cómputo correspondiente, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición "Transformemos Sinaloa", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Asimismo, el citado consejo realizó la declaración de validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora.

**IV. Recurso de inconformidad.** En contra de la determinación anterior, el partido Movimiento Ciudadano, la coalición “Unidos Ganas Tú” y la coalición “Transformemos Sinaloa”, interpusieron, respectivamente, recurso de inconformidad los días trece y catorce de julio, ambos de dos mil trece.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa bajo los número de expediente 01/2013 INC, 10/2013 INC y 11/2013 INC, mismos que, en su oportunidad, fueron acumulados.

**V. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.** Mediante resolución de tres de agosto de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa determinó, entre otros aspectos, confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Transformemos Sinaloa”.

**VI. Juicio de revisión constitucional electoral.** El siete y ocho de agosto siguiente, el partido Movimiento Ciudadano, la coalición “Unidos Ganas Tú” y Cleofas Elina Benítez Ibarra, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el tribunal electoral local.

Los juicios de referencia se radicaron ante la Sala Regional Guadalajara bajo los número de expediente SG-51/2013, SG-JRC-54/2013 y SG-JDC-167/2013, los cuales, en su oportunidad, fueron acumulados.

**VII. Sentencia impugnada.** El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió la sentencia correspondiente, de cuyos puntos resolutive se desprende lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-167/2013**, y del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-54/2013**, al diverso juicio **SG-JRC-51/2013**, por ser éste el más antiguo; por lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 1, 10 y 11/2013 INC ACUMULADOS, acorde a lo expuesto en esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **5 básica**, **59 básica** y **89 básica**, por las razones contenidas en esta ejecutoria; en consecuencia, se modifica el cómputo municipal de la elección de munícipes y de regidores, por el principio de mayoría y de representación proporcional, del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

**QUINTO.** Se confirma el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de registrada por la Coalición "Transformemos Sinaloa", así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a la Coalición "Unidos Ganas Tú" y Partido Sinaloense, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEXTO.** Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a los Consejos Estatal Electoral y Municipal Electoral de Ahome, ambos de Sinaloa, acorde a lo establecido en la parte atinente de esta resolución.

**SEGUNDO. *Recurso de reconsideración, trámite y sustanciación.***

**I. Presentación de la demanda.** El veinte de septiembre de dos mil trece, la coalición “Unidos Ganas Tú”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Ahome, Sinaloa, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

**II. Recepción de documentación.** El veintitrés de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por el que la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional remitió, entre otros, el escrito por el que se interpone recurso de reconsideración, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó pertinentes.

**III. Formación de expediente y turno a ponencia.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Escrito de tercero interesado.** El veinticuatro de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remite el escrito por el que la

coalición "Transformemos Sinaloa" comparece al presente asunto como tercero interesado.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

**SEGUNDO. Procedencia.**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la coalición recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la citada coalición.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el diecisiete de septiembre de dos mil trece y el recurso de reconsideración se interpuso el veinte de septiembre siguiente.

**III. Legitimación y personería.** Se cumplen con estos requisitos, ya que si bien es cierto que el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto por los partidos políticos, también lo es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las coaliciones también se encuentran legitimadas para agotar esta vía, precisamente a raíz de la legitimación que gozan los partidos que la conforman.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER**

**LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.<sup>1</sup>**

Ahora bien, en el caso, quien interpone el recurso de reconsideración es la coalición “Unidos Ganas Tú”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Ahome, Sinaloa, David Imperial Bojorquez, quien cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser este último quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

**IV. Interés jurídico.** La coalición recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

**V. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**VI. Requisito especial de procedencia.** Se acredita el requisito en cuestión, toda vez que en el presente asunto subsisten cuestiones directamente relacionadas con aspectos de constitucionalidad que obligan a esta Sala

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 169 a 171.



### **SUP-REC-101/2013**

Superior a analizarlas en el fondo, atento a las siguientes consideraciones.

Acorde con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar, entre otras, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales distintas a las dictadas en los juicios de inconformidad, siempre y cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por cuanto hace a este supuesto de procedencia, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción; así, se admite la procedibilidad de dicho medio impugnativo:

**a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012), por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);

## SUP-REC-101/2013

**c)** Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012), y

**d)** Cuando en la sentencia impugnada la Sala Regional haya ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013).

En el caso, se advierte que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al cual recayó la sentencia ahora recurrida, la coalición “Unidos Ganas Tú” solicitó a la Sala Regional responsable, entre otros aspectos, atender al planteamiento hecho valer ante la instancia local, y que en su concepto fue omitido por ésta última, relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al estimar que dicho precepto normativo es insuficiente para garantizar la constitucionalidad y legalidad de las elecciones, así como los principios rectores de todo proceso electoral, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal.

El precepto normativo cuya inaplicación se solicita es el siguiente:

**Artículo 212.-** Son causas de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, las siguientes:

I. Cuando se nulifique por lo menos el veinte por ciento de las casillas de una elección;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

III. Cuando exista violencia generalizada.

Por su parte, la Sala Regional responsable determinó, entre otros aspectos, declarar inoperante el concepto de agravio, al estimar, por una parte, que la coalición actora no atacaba las consideraciones torales por las que el tribunal electoral local desestimó el planteamiento de inaplicación aludido y, consecuentemente, que lo llevaron a validar la elección impugnada; máxime que se pretendían introducir argumentos novedosos que no fueron invocados en la instancia primigenia, por lo que no podían ser estudiados ante esa instancia federal.

Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración, la coalición “Unidos Ganas Tú” manifiesta que existe un planteamiento de inconstitucionalidad que no ha sido debidamente atendido, toda vez que, en su concepto, la Sala Regional responsable se limitó a declarar inoperante su alegación, sin fundamentar ni motivar el razonamiento lógico jurídico por el cual arribó a dicha conclusión.

Bajo el contexto anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el presente asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad y, consecuentemente, es que deba tenerse por colmado el requisito de procedencia que se analiza, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2011<sup>2</sup> antes invocada:

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA  
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES  
CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE  
DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS  
RELACIONADOS CON LA**

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 570-571.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Por tal razón, la causal de improcedencia argumentada por la coalición “Transformemos Sinaloa” en el sentido de que el presente recurso de reconsideración no cumple con los requisitos de procedencia legales o jurisprudenciales no tiene apoyo jurídico, pues en este caso, contrariamente a lo afirmado por aquella, sí se actualiza la jurisprudencia 10/2011 emitida por esta Sala Superior, sin que esto prejuzgue acerca de la calificación que se dará a los agravios formulados por la coalición actora.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Metodología de análisis.** Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de

reconsideración, en primer término será analizado el planteamiento en que la parte recurrente aduce violaciones en el estudio de constitucionalidad planteado ante la Sala Regional Guadalajara, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de la inconstitucionalidad invocada.

Bajo estas mismas consideraciones, se advierte que los conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultarán inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

**2. Planteamiento de inconstitucionalidad.** La coalición “Unidos Ganas TÚ” sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable realizara un indebido, incompleto e impreciso análisis de la solicitud de inaplicación del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ello ante la supuesta omisión en que incurrió el tribunal electoral local de pronunciarse al respecto, ya que sin fundamento o motivación alguna se limitó a declararlo inoperante, sin precisar el razonamiento lógico-jurídico por el cual arribó a dicha conclusión.

El recurrente sostiene que desde el recurso de inconformidad, pasando por el juicio de revisión constitucional electoral, su pretensión consiste en que se inaplique el artículo antes mencionado: “...al no garantizar

## SUP-REC-101/2013

en su ámbito de protección normativa la vigencia de los principios constitucionales en materia electoral de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y libertad de sufragio previstos en los diversos artículos 41, 116 y 134 contenidos en la Constitución Federal.”<sup>3</sup>

Esta Sala Superior considera que el agravio formulado por la coalición recurrente es **infundado**.

En primer lugar, es conveniente aclarar que de la lectura integral del escrito de recurso de inconformidad (cuaderno accesorio 2 del expediente que se resuelve) se advierte que la entonces coalición actora no formuló ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, solicitud, pretensión, o argumentación alguna que esté relacionada con la inconstitucionalidad del artículo 212 de la ley electoral de esa entidad federativa.

Lo que sí se advierte claramente es su pretensión de que se declare la invalidez de la elección municipal controvertida por la supuesta conculcación de distintos principios constitucionales que cita expresamente.

En segundo término, cabe tener presente lo que determinó la Sala Regional Guadalajara al emitir la sentencia impugnada, específicamente por cuanto hace a aquellas consideraciones relacionadas con la solicitud de inaplicación del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ante la supuesta omisión en que incurrió el tribunal electoral local de pronunciarse al respecto (páginas 49 a 68 de la sentencia combatida).

---

<sup>3</sup> Esta afirmación se sostiene en las páginas 11, párrafo 2; 12, párrafo final; 13, párrafos 1 y 2; 16, párrafo 1; 27, párrafos 2 y 3; 28, párrafo 4, del escrito de recurso de reconsideración.

- La Sala Regional declaró infundada la omisión reclamada, toda vez que, contrario a lo sostenido por la entonces coalición actora, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa sí se había pronunciado respecto del sistema de nulidades previsto en la ley electoral sinaloense, específicamente en lo relativo a las causas de nulidad contenidas en el artículo 212 de la citada ley electoral, sin que al respecto se advirtiera argumento alguno tendente a controvertir lo idóneo o no de dicho aserto.

- También estimó inoperante lo alegado por la enjuiciante, en razón de que no controvertía directamente las razones que sirvieron al tribunal local para desestimar la pretensión de inaplicación solicitada, tales como:

*i)* Que la pretensión de la coalición “Unidos Ganas Tú” era la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, de ahí que resultara improcedente la solicitud de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pues dicho precepto regulaba causas específicas de nulidad de la elección, por lo que no podía decretarse la inaplicación de un precepto normativo que no era aplicable a la controversia planteada, y

*ii)* Que procedería la nulidad de la elección por violación a principios, sólo en caso de que se advirtiera su inobservancia de manera grave, generalizada y determinante para el resultado de la misma.

- Bajo esta misma premisa, también se advirtió que la coalición actora pretendía incluir argumentos novedosos

### **SUP-REC-101/2013**

que no fueron invocados en la instancia primigenia para su análisis, como por ejemplo, la supuesta insuficiencia del artículo 212 de la citada ley electoral para garantizar la imparcialidad de conductas y expresiones de servidores públicos, uso de recursos públicos, libertad de sufragio, entre otros; de ahí que no pudiera existir pronunciamiento por parte de la Sala Regional, al considerarse que el juicio de revisión constitucional electoral no era un medio de impugnación que permitiera ampliar y/o renovar la instancia local.

- Incluso, cabe destacar que la Sala Regional Guadalajara realizó un estudio exhaustivo respecto del sistema de nulidades previsto en la legislación electoral de Sinaloa, indicando que el tribunal electoral local, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y base V, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IV; 115 y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, había actuado conforme a derecho al tornar viable el control de actos electorales a la luz de los principios constitucionales, sin que para ello fuera necesario la existencia de una regulación expresa sobre algún supuesto normativo local de nulidad por violación a dichos principios, siempre y cuando, por una parte, la violación alegada se encontrara plenamente acreditada y, por la otra, fuera cualitativa o cuantitativamente determinante para el resultado de la elección, tal y como lo estimó esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JIN-359/2012.



Como se observa, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Sala Regional no se limitó a declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad propuesto, pues tal y como se advierte de la propia demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral, misma que se transcribe de la página cincuenta y tres (53) a cincuenta y cinco (55) de la sentencia reclamada, la responsable atendió a cada una de las alegaciones hechas valer por la entonces coalición actora, justificando, en cada punto, el por qué debía desestimarse la solicitud de inaplicación pretendida, así como estaba colmada su pretensión de que en el sistema de nulidades de elecciones en el Estado de Sinaloa fuera incorporada la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, pues el tribunal electoral estatal había analizado, a partir de dicha causal, las supuestas irregularidades que hizo valer en el recurso de inconformidad

En efecto, si se atiende a los conceptos de agravio que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral, así como lo resuelto en la instancia local, es posible afirmar que la Sala Regional Guadalajara no omitió pronunciarse respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 212 de la legislación electoral sinaloense, en tanto consideró que la justicia estatal atendió a la pretensión final de la coalición “Unidos Ganas Tú”, consistente en la nulidad de la elección municipal en Ahome, Sinaloa, por violación a principios constitucionales, además de que el citado precepto normativo si bien no contiene causal de

### **SUP-REC-101/2013**

nulidad de elección como la señalada, no procedía acoger la solicitud de su inaplicación, por existir un criterio de la justicia electoral federal que prevé esa hipótesis.

Lo que no implicó, desde luego, que tanto la autoridad jurisdiccional estatal, como la Sala Regional Guadalajara, abordaran, cada una, en términos de los escritos impugnativos correspondientes, el estudio de la pretensión de nulidad de elección municipal sobre la base de la causal por violación a principios constitucionales invocada por la coalición actora.

Tampoco se advierte que la coalición actora dirigiera argumento alguno tendente a desvirtuar lo idóneo o no de lo resuelto por la Sala responsable, ya que sus agravios los hizo depender exclusivamente de la omisión ya desestimada, así como la reiteración de que su petición de inaplicación por inconstitucionalidad se sustentaba en que el artículo 212 de la ley electoral de Sinaloa era insuficiente para garantizar la observancia de los principios constitucionales que rigen a todo proceso electoral.

Por otra parte, como ya se explicó anteriormente, no encuentra apoyo la alegación de la recurrente, en cuanto a que desde la instancia local hizo valer el planteamiento referente a la supuesta inconstitucionalidad del multicitado precepto legal. Empero, la Sala Regional Guadalajara abordó la pretensión de nulidad de elección por violación a principios constitucionales; sin embargo, esta situación no es apta jurídicamente para modificar o revocar la sentencia controvertida, porque precisamente ésta fue la pretensión

original y última de la coalición impugnante, esto es, que las supuestas irregularidades acontecidas en la elección municipal de Ahome, Sinaloa, no se vieran a la luz de las causales específicas de nulidad de elección previstas en el artículo 212, sino a partir de la causal por violación a principios constitucionales, lo que sí se analizó tanto en el recurso de inconformidad como en el juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anterior, se estima que no asiste la razón a la coalición recurrente al sostener que en la sentencia impugnada no se expusieron los razonamientos lógicos o jurídicos por los que se concluyó inatendible la solicitud de inaplicación del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior concluye que las consideraciones bajo las cuales la Sala Regional Guadalajara desvirtuó lo alegado en el juicio de revisión constitucional electoral, son deficientemente controvertidas en el presente recurso de reconsideración, ya que del análisis del escrito de demanda por el que se integra el expediente al rubro indicado, la coalición "Unidos Ganas Tú" simplemente se limita a sostener la existencia de un supuesto "incompleto e impreciso" estudio de constitucionalidad del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin que al respecto se cuestionen directamente las argumentaciones que sirvieron a la Sala responsable para desestimar los conceptos de agravio expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral, sobre la base del análisis de la pretensión de nulidad de la

elección por violación a principios constitucionales, no así de la inaplicación del citado precepto legal, ante lo cual, éstas deben quedar firmes, al margen de lo acertado de las mismas.

**3. Alegatos en torno a la legalidad de la sentencia.**

Finalmente, como previamente se indicó, se estiman **inoperantes** los demás conceptos agravio hechos valer por la coalición recurrente, ya que éstos se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de la sentencia recurrida, en el aspecto de la valoración del material probatorio contenido en el expediente primigenio, siendo que en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se planten aspectos de constitucionalidad, pues sólo para el caso de que resulte procedente la pretensión alegada resultara procedente el análisis de legalidad que derive o esté vinculado al tema de constitucionalidad, hecho que, como ya se expuso, no acontece en este caso.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano de justicia electoral que ya fueron interpretadas distintas normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda elección, para ser considerada válida, debe cumplir irrestrictamente con la observancia de determinados principios contenidos en la propia constitución.

Esto se advierte claramente en la tesis relevante de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE**

**DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.<sup>4</sup>**

La existencia de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales fue, por consiguiente, una derivación de este criterio que ha sido reiterado en varios juicios resueltos por esta Sala Superior, entre ellos, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JIN-359/2012 en el que se pretendió la nulidad de la elección presidencial del proceso electoral federal 2011-2012, por la supuesta conculcación de distintos principios contenidos en la Constitución Federal, en el sentido de que el análisis de la validez de una elección requiere la verificación de la vigencia plena de tales principios, incluso, cuando la legislación no establece un supuesto genérico de nulidad de la elección o por la violación a los principios constitucionales.

Consecuentemente, la pretensión de inaplicación del artículo 212 de la ley electoral local por parte de la recurrente, sobre la base de una indebida regulación o tipificación de las causas de nulidad de una elección, constituye un planteamiento inconducente, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde la facultad de ejercer el control concreto de constitucionalidad de las leyes en materia electoral, razón por la cual es posible determinar la inaplicación de una norma jurídica, general y abstracta, en

---

<sup>4</sup> Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2. Tomo I. Tesis vigentes A-L. Clave X/2001. Página 1075.

## SUP-REC-101/2013

el caso controvertido, si considera que la disposición legal es contraria a lo dispuesto en la Constitución.

Sin embargo, en este asunto no se está ante la posibilidad de ejercicio de la aludida facultad de control concreto de constitucionalidad, de un precepto legal en materia electoral, dado que del análisis de la demanda se advierte que la pretensión y argumentación jurídica de la coalición recurrente implica ejercer control abstracto de constitucionalidad, respecto de todo el sistema de nulidad de elecciones en la integración de los ayuntamientos del Estado de Sinaloa, según lo previsto en los artículos 210 al 217 de la ley electoral de esa entidad federativa.

Asimismo, esta Sala Superior ya ha reiterado que la violación grave, plenamente acreditada y determinante a los principios constitucionales en una elección, debe ser considerada por las autoridades competentes para calificar su validez, en términos de la tesis antes referida, de ahí que la posible imprecisión u omisión de la norma cuya inaplicación se solicita es innecesaria para alcanzar la pretensión final de la recurrente, y, respecto a la conveniencia de una reforma normativa, se trata de un argumento que, en todo caso resulta de *lege ferenda*, toda vez que constituye una observación para una posible futura reforma o adición legislativa.

Es decir, una observación que en su momento corresponderá valorar a los órganos legislativos correspondientes en una próxima enmienda legislativa, cuya materia, sin embargo, no es dejada en un vacío

interpretativo por los criterios sostenidos reiteradamente por esta Sala Superior.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-51/2013 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la coalición actora; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara, y por **estrados** a la coalición tercera interesada, al no señalar domicilio en la ciudad sede de este órgano de justicia, así como a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-101/2013**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**